



## Tribunal Supremo Electoral

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** Guatemala, diecinueve de febrero del dos mil veintitrés. -  
**I)** Se tiene por recibido el Informe Circunstanciado número cero tres guión dos mil veintitrés remitido por la Delegada II Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Sacatepéquez; **II)** Se tiene a la vista para resolver el expediente número R guión quinientos ochenta y uno guion dos mil veintitrés (R-581-2023) de Secretaría General, que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el ciudadano **BRAULIO VECTORACI DE LA CRUZ BORRAYO**, en nombre propio, presentado ante la delegación Departamental del Registro de Ciudadanos el quince de febrero del año en curso y recibido en este Tribunal el dieciséis del presente mes y año, en contra de la inscripción de la corporación municipal del Municipio de **SAN LUCAS SACATEPÉQUEZ**, departamento de **SACATEPÉQUEZ**, postulados por el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-; impugnando específicamente la Inscripción de Yener Haroldo Plaza Natareno, candidato a Alcalde por esa circunscripción; **III)** Se incorporan a los antecedentes el Informe Circunstanciado, proveniente de la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, en oficio número 03-2023-UNAP-OJ-JFFG/mgf; y el oficio número OAP-FDM/2023-0222/acgr, del Agente Fiscal y Jefe de Oficina de Atención Permanente de la Fiscalía de Distrito Metropolitano, del Ministerio Público, ambos de fecha diecisiete de febrero del presente año;

### CONSIDERANDO I

Que el artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula: "*El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en esta ley.*" Así mismo el artículo 125 de la citada ley establece: "*El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos:...d) Resolver, en definitiva, acerca de las actuaciones del Registro de Ciudadanos elevadas a su conocimiento, en virtud de recurso o de consulta; e) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales sobre organizaciones políticas y proceso electorales, así como dictar las disposiciones destinadas a hacer efectivas tales normas.*" Que el artículo 246 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos indica: "*Del recurso de nulidad. Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*", y el artículo 155 del mismo cuerpo legal, establece: "*Funciones del Registro de Ciudadanos. El Registro de Ciudadanos es un órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Tiene a su cargo las siguientes funciones: ...e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular*".





## *Tribunal Supremo Electoral*

### CONSIDERANDO II

ANTECEDENTES: en el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina lo siguiente:

- A) Que en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez, con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés se recibió el formulario CM guion doscientos cincuenta y nueve (CM-259) del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, conteniendo la documentación de los ciudadanos postulados a la Corporación Municipal del Municipio de San Lucas Sacatepéquez, Departamento de Sacatepéquez, la cual fue sometida a revisión y verificación de los documentos presentados, determinándose que se cumplió con los requisitos exigidos para su inscripción en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y artículos 43 y 45 del Código Municipal;
- B) Que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez, emitió la resolución la resolución DDSAC-IC-R-017-2023 de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, la cual fue publicada en el portal correspondiente del Tribunal Supremo Electoral con fecha doce de febrero de dos mil veintitrés, correspondiente al Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, conteniendo la documentación de la Corporación Municipal del Municipio de San Lucas Sacatepéquez del Departamento de Sacatepéquez y su planilla de corporación municipal.
- C) Que el ciudadano BRAULIO VECTORACI DE LA CRUZ BORRAYO, interpuso RECURSO DE NULIDAD en contra de la inscripción de la Corporación Municipal del Partido Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, en el Municipio de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, derivada de la solicitud contenida en formulario CM-259, publicada en la página del Tribunal Supremo Electoral el doce de febrero del presente año, referida anteriormente.

### CONSIDERANDO III

Como primer punto, este Tribunal procede a realizar consideraciones respecto a la legitimación activa con la que actúa la interponente. La Ley Electoral y de Partidos Políticos preceptúa en el artículo 250: "*De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso, o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívico electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia.*" En el presente caso, BRAULIO VECTORACI DE LA CRUZ BORRAYO, según se colige de la lectura del expediente de mérito no se encuentra debidamente acreditada como parte del asunto. Asimismo, en su memorial de interposición del recurso de nulidad, la presentada no acompaña documentación



## Tribunal Supremo Electoral

alguna que respalde las calidades exigidas por el artículo de la normativa electoral citada, además no actúa como fiscal nacional, secretario o fiscal departamental de alguna organización política.

En la misma línea, se ha pronunciado la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, estableciendo doctrina legal en la materia, según el siguiente criterio: "[...] por previsión de lo establecido en los artículos 212 y 250, ambos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los que primordialmente actúan como sujetos legitimados en un proceso electoral para intervenir en este son las organizaciones políticas (partidos políticos y comités cívicos legalmente inscritos). De ahí que corresponde a esas organizaciones la obligación de proteger los derechos e intereses de sus candidatos, lo que conlleva la de promover todos los recursos pertinentes en defensa de esos derechos e intereses, que son comunes tanto a los candidatos como a las organizaciones políticas que postulan a aquellos" (resoluciones de fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dieciocho de octubre de dos mil once, once de enero de dos mil, diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, dentro de los expedientes 3395-2019, 2080-2011, 1235-1999 y 280-1990, respectivamente). Por lo anterior, la interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado, lo cual fundamenta el rechazo del recurso de nulidad instado, debiendo declararse así en la parte resolutive de la presente. Sin embargo, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal dará respuesta a las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica, tanto al interponente como a la organización política impugnada. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: "[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...] Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática" (resoluciones de fecha veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente).

El argumento del interponente, radica en cuestionar la capacidad, idoneidad y honradez del candidato postulado por el partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- al cargo de alcalde del Municipio de San Lucas Sacatepéquez, Departamento de Sacatepéquez.

En el memorial el recurrente, argumenta que Yener Haroldo Plaza Natareno "ante el proceso electoral pasado, este personaje hizo creer que sí había sido inscrito como candidato a Alcalde y





## *Tribunal Supremo Electoral*

*exhibía una credencial que con el tiempo nos demostró que era falsa pues llegando el día de las elecciones, la papeleta decía claramente "SIN CANDIDATO INSTRITO"... " ...que no había sido inscrito por no cumplir con lo requerido en el artículo 113 constitucional..."*.

Es importante indicar que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Sacatepéquez, al recibir la solicitud de inscripción del ciudadano YENER HAROLDO PLAZA NATARENO, como candidato al cargo de Alcalde del municipio de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, actuó con fundamento en el expediente CM guión doscientos cincuenta y nueve (CM-259) del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, conteniendo la documentación de la Corporación Municipal del Municipio de San Lucas Sacatepéquez departamento de Sacatepéquez; posteriormente la documentación presentada fue sometida a revisión, análisis y verificación de los documentos físicos presentados, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables al candidato, lo anterior, de conformidad con el artículo 216 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos. Este tribunal pudo verificar el acta de declaración jurada presentada por el candidato impugnado y la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos número de gestión: 762448, correlativo: 240324, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, en la que consta que *"...a la facha no tiene reclamaciones o juicios pendientes, como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente."*

Previo a resolver en definitiva el recurso de nulidad planteado y para efectos de emitir una resolución en la que se garanticen los principios, instituciones y normas electorales aplicables al caso concreto, este Tribunal solicito: **a)** Informe circunstanciado al Ministerio Público del estatus jurídico-procesal del ciudadano YENER HAROLDO PLAZA NATARENO, de las denuncias penales ante el Ministerio Público, desde el año 2015 hasta la presente fecha; **b)** a la Corte Suprema de Justicia, para que remitiera el desplegado de Antecedentes Penales del ciudadano YENER HAROLDO PLAZA NATARENO; y **c)** al Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, para que remitiera a este Tribunal, certificación del estatus actual del expediente número 03003-2014-00940, así como de la situación jurídica del procesado YENER HAROLDO PLAZA NATARENO.

Con fecha diecisiete de febrero del presente año, la Unidad de Antecedentes Penales del Organismo Judicial, remite oficio número 03-2023-UNAP-OJ-JFFG/mgf, en el que informa *"NO SE ENCONTRARON REGISTROS CORRESPONDIENTES AL SEÑOR: YENER HAROLDO PLAZA NATARENO"*, además indican que *"nuestra base de datos se alimenta de sentencias provenientes de los Juzgados de Ejecución Penal, las cuales se encuentra firmes, por lo cual pueden existir procesos en cualquier Órgano Jurisdiccional, que aún no hayan sido informados a esta Unidad, debido a ser procesos sin concluir."* El diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se recibió Oficio número OAP-FDM/2023-0222/acgr, del Agente Fiscal y Jefe de Oficina de Atención Permanente de la Fiscalía de Distrito Metropolitano, del Ministerio Público en el que remite la



13

## Tribunal Supremo Electoral

información generada por el sistema informático del Ministerio Público en el que presenta veintiún denuncias, de las cuales: catorce están en archivo físico, dos desestimadas, dos en investigación, una en procedimiento intermedio y dos están archivadas. En cuanto al informe solicitado al Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, este Tribunal verifica el incumplimiento dentro del plazo concedido. Sin embargo toma en consideración el artículo 314 del Código Procesal Penal, estima que las actuaciones ante un órgano jurisdiccional son reservadas para los sujetos procesales.

Acotándonos a lo que establece la Constitución, los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez, igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. Al caso concreto los señalamientos en contra del ciudadano YENER HAROLDO PLAZA NATARENO, no se fundamentan en sentencia firme ejecutoriada, sino en denuncias que en todo caso se encuentran por dilucidar en los órganos jurisdiccionales competentes.

En cuanto a la aseveración de la comisión del delito de usurpación de calidad o usurpación de funciones, se debe invocar el principio constitucional de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece "*Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada...*".

Este Tribunal realiza el *control de convencionalidad*, haciendo mención de los derechos mínimos que se deben observar al momento de conculcar derechos civiles y políticos, por lo que se trae a colación lo establecido en: los artículos 1, 2, 11 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos [libertad e igualdad en dignidad y derechos, presunción de inocencia y derecho de participación], artículo XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [derecho de sufragio y de participación en el gobierno], artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, derecho a ser electo y acceso a las funciones públicas del país] 8 y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos [derechos políticos], "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y a ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y, c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por lo anteriormente relacionado, este Tribunal debería arribar a la conclusión de que la Delegación departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Sacatepéquez, no inobservó el artículo 113 constitucional al momento de inscribir a los candidatos postulados a la Corporación Municipal de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez, pues





## *Tribunal Supremo Electoral*

han cumplido con los requisitos formales y documentales que establecen los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículo 53 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; artículos 43 y 45 del Código Municipal y artículo 16 inciso e) de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

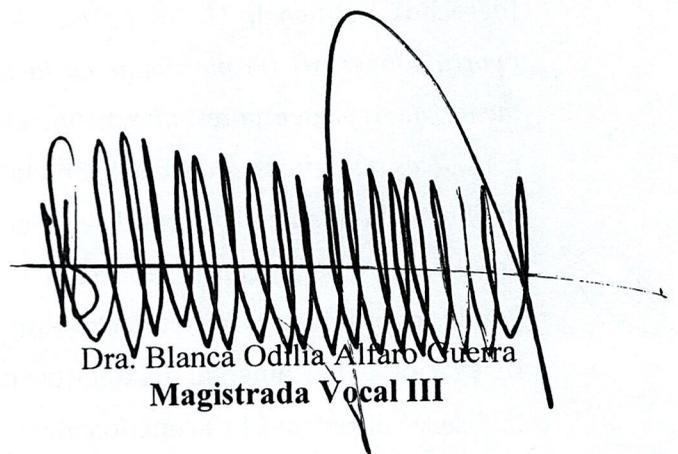
### **POR TANTO:**

Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado en los artículos, 1, 121, 125, 132, 142, 143, 144, 154, 155, 157, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por las razones consideradas, al resolver **DECLARA: I) SIN LUGAR**, el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano **BRAULIO VECTORACI DE LA CRUZ BORRAYO**, a título personal, en contra la resolución DDSAC guion IC guion R guion cero diecisiete guion dos mil veintitrés (DDSAC-IC-R-017-2023) de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental de Sacatepéquez del Registro de Ciudadanos, **II)**. En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución DDSAC guion IC guion R guion cero diecisiete guion dos mil veintitrés (DDSAC-IC-R-017-2023) de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Delegación Departamental de Sacatepéquez del Registro de Ciudadanos, que resuelve inscribir al señor **YENER HAROLDO PLAZA NATARENO** para el cargo de alcalde del Municipio de San Lucas Sacatepéquez, departamento de Sacatepéquez. **III)**. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos para lo que corresponda.

  
Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**



  
Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina  
**Magistrado Vocal I**

  
Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**



*Tribunal Supremo Electoral*

*Gabriel Aguilera*  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
Magistrado Vocal IV

*Mynor Custodio Franco Flores*  
MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
Magistrado Vocal V

*Mario Alexander Velásquez Pérez*  
MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
Secretario General



Buscar

July Elizabe... Gonzalez

- Correo
- Contactos
- Agenda
- Tareas
- Preferencias
- Notificación de
- Cerrar
- Responder
- Responder a todos
- Reenviar
- Archivo
- Eliminar
- Spam
- Acciones

### Notificación de Resolución Expediente R-581-2023

1 mensaje

21 de Febrero de 2023 13:14

Buscar

DISPONIBLE



De: "July Elizabeth Pineda Gonzalez" <jepineda@tse.org.gt>

Para: "rwidesgongora" <rwidesgongora@gmail.com>

Agregar amigo

Expediente R-58...e La Cruz\_0001.pdf (12 MB) [Descargar](#) | [Eliminar](#)

Por este medio Notifico a, BRAULIO VECTORACI DE LA CRUZ BORRAYO, Resolución de fecha diecinueve de febrero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente resuelve: "(...) **D SIN LUGAR** el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano BRAULIO VECTORACI DE LA CRUZ BORRAYO (...), por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos .

July Pineda  
Notificadora  
Coordinación Jurídico Procesal.



Tribunal Supremo Electoral

# Cédula de Notificación

EXP. No. R-581-2023

Folios 12

En el municipio de San Lucas Sacatepéquez departamento de Sacatepéquez, el veintinueve de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diecisiete horas con treinta minutos horas, ubicado en, la sede de la Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos de San Lucas Sacatepéquez del departamento de Sacatepéquez.

Notifico a: el SEÑOR YENER HAROLDO PLAZA NATARENO, quien fue postulado como CANDIDATO A Alcalde de la Corporación Municipal del municipio de San Lucas Sacatepéquez, por el Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA, UNE.

Resolución (es) de fecha de febrero del dos mil veintitrés: diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "(...) **D) SIN LUGAR** el recurso de nulidad, interpuesto por el ciudadano **BRAULIO VECTORACI DE LA CRUZ (...)**", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregué a: YENER HAROLDO PLAZA NATARENO.

Quien de enterado: \_\_\_\_\_ firmó: \_\_\_\_\_



DOY FE: f.

**Camilo Palacios Monzon**

**No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- Dirección Inexacta
- No existe la dirección
- Persona a notificar falleció
- Lugar desocupado
- Persona fuera del país
- Datos no concuerdan



Tribunal Supremo Electoral  
Guatemala, C.A.

*Tribunal Supremo Electoral*

## Cédula de Notificación

En el municipio y departamento de Guatemala, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, siendo las 10 horas con cinco minutos, ubicado en, Colonia Flores del Manchén No. 32 Antigua Guatemala, Sacatepequez.

Notifico a: Braulio Vectoraci de la Cruz Borrayo.

Resolución (es) de fecha(s): diecinueve de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "(...) I) **SIN LUGAR** el recurso de nulidad, interpuesto por la Ciudadana **BRAULIO VECTORCI DE LA CRUZ BORRAYO** (...)", por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley y documentos adjuntos que entregué a: José Rodrigo Vides Góngora ABOGADO QUE LE AUXILIA.

Quien de enterado: Si firmó:

José Rodrigo Vides Góngora

DOY FE: f.

Claudia Maribel González Ortiz  
Notificadora  
Tribunal Supremo Electoral



### No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |